

6 de julio de 2022

REF.: Caso Nº 14.170
Juan Pedro Lares Rángel y otros
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 14.170 – Juan Pedro Lares Rángel y otros, de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la persecución y hostigamiento contra el alcalde del Municipio Campo Elías en Mérida, Omar Adolfo de Jesús Lares Sánchez, la violación de sus derechos políticos y su libertad de circulación; la desaparición forzada, privación ilegal de la libertad y torturas a su hijo Juan Pedro Lares Rángel y la vulneración de las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de los miembros de su familia.

En mayo de 2017 el Tribunal Supremo de Justicia dictó 40 sentencias contra 16 alcaldes, entre ellos el señor Omar Adolfo Lares, ordenando a los alcaldes de oposición impedir “reuniones en las vías públicas que coarten el libre tránsito”. Tras varios meses de protesta, el 30 de julio de 2017, aproximadamente 200 funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), una tanqueta y un helicóptero rodearon la casa de la familia Lares Rángel, disparando contra los edificios e ingresaron a la casa sin orden de allanamiento y la saquearon. Juan Pedro Lares, hijo del alcalde Lares, fue detenido, sin orden judicial, mientras intentaba huir por los techos. Con posterioridad fue rociado con gasolina y amenazado con prenderla si no decía dónde estaba su padre. También fue golpeado y amenazado de torturas. Luego de la detención fue llevado con paradero desconocido por tres días.

El 31 de julio de 2017 la madre de Juan Pedro Rangel denunció los hechos ante la Fiscalía iniciándose una causa penal ante el Ministerio Público. Su paradero fue conocido hasta el 15 de agosto de 2017, cuando se permitió a su madre ingresar a El Helicoide para una visita consular. Ramona Rángel también denunció ante el Defensor del Pueblo con apoyo de la cancillería colombiana (al tener ella y sus hijos nacionalidad colombiana), presentó una acción de hábeas corpus y al 28 de septiembre denunció ante el Fiscal General que no se había presentado a Juan Pedro ante las autoridades judiciales y requirió el restablecimiento de sus derechos. Juan Pedro no fue presentado ante un juez. Finalmente, fue liberado el 1 de junio de 2018, en el contexto de un motín llevado a cabo en mayo. Según la información aportada por la parte peticionaria, no desvirtuada por el Estado, Juan Pedro Lares dormía en el piso, no tenía agua para bañarse, la comida no le llegaba y se encontraba las 24 horas confinado en una celda, nunca se le permitió la visita de su abogado, y se encontraba en mal estado de salud sin asistencia médica.

Luego de la orden de arresto dictada el 30 de julio de 2017 contra Omar Lares, este anunció su paso a la clandestinidad y logró trasladarse a Colombia, solicitando refugio. Luego de la liberación de Juan Pedro Lares, él y el resto de su familia se trasladaron a Colombia.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo 390/21, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Juan Pedro Lares. En particular determinó que su detención fue ilegal y arbitraria pues, según la información disponible, la presunta víctima no fue encontrada *in fraganti* ni se contaba con una orden para el efecto. La CIDH valoró que, conforme a la información disponible, en ningún momento le fueron informadas las razones de su detención ni apareció dentro del listado de detenidos en el centro de detención en el que se encontraba, permaneció incomunicado y al momento de su liberación, el 1 de junio de 2018, no le fue entregada una orden de excarcelación, otorgándosele su libertad de forma “clandestina”.

Además, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de Juan Pedro Lares desde su detención y fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Esto por las agresiones físicas y verbales que él sufrió, así como por las amenazas de quemarlo, electrocutarlo, torturarlo con una bolsa, mantenerlo incomunicado y en las condiciones de detención antes descritas.

La Comisión también concluyó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la desaparición forzada y tomó en cuenta que la detención ilegal y arbitraria de Juan Pedro fue llevada a cabo por agentes estatales con la subsecuente negativa de reconocer su paradero, ante los requerimientos y denuncias de su madre. Asimismo, la CIDH notó que, de acuerdo con la información disponible, en ningún momento, incluso luego de corroborarse su paradero, Juan Pedro fue incluido en el listado de detenidos en El Helicoide. En este sentido, determinó que se violaron sus derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal, así como el artículo I. a) de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por otra parte, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la inviolabilidad del domicilio dado el ingreso arbitrario y abusivo, sin autorización legal ni el consentimiento de la familia Lares Rángel a su casa. Asimismo, determinó la violación de la integridad personal de los miembros de la familia Lares Rángel como consecuencia de las violaciones a los derechos ocurridas en contra de Juan Pedro Lares, lo cual les generó un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre.

La Comisión determinó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como el derecho a contar con un recurso para controvertir a detención, dado que a pesar de las denuncias presentadas por Ramona Rángel, la CIDH no posee información sobre respuestas, resultados ni avances conclusivos de las investigaciones de parte de las autoridades. Tampoco se inició investigación alguna pese a que el Estado conoció de los alegatos de tortura.

Finalmente, la Comisión determinó además la violación por parte del Estado de los derechos políticos y la libertad de circulación y residencia de Omar Adolfo Lares, quien ostentaba el cargo de alcalde al momento de los hechos y como consecuencia de los mismos se vio obligado a desplazarse, sin que pudiera ejercer el cargo de Alcalde por el que fue elegido.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, la libertad personal, la protección de la honra y la dignidad, las garantías judiciales y protección judicial, los derechos políticos, y la libertad de circulación y residencia establecidos en los artículos 4,1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1, 11.2, 22.1, 23.1.c y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Determinó que es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esto, en perjuicio de Juan Pedro Lares Rángel, Omar Adolfo De Jesús Lares Sánchez, Ramona Emilia Rángel Colmenares, Astrid Aranza Lares Rángel y Jesús Adolfo Lares Rángel, conforme a lo establecido en su Informe.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Asimismo, depositó el instrumento de ratificación la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Karin Mansel especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 390/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 390/21 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 6 de abril de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, la libertad personal, la protección de la honra y la dignidad, las garantías judiciales y protección judicial, los derechos políticos, y la libertad de circulación y residencia establecidos en los artículos 4,1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1, 11.2, 22.1, 23.1.c y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Juan Pedro Lares Rángel, Omar Adolfo De Jesús Lares Sánchez, Ramona Emilia Rángel Colmenares, Astrid Aranxa Lares Rángel y Jesús Adolfo Lares Rángel.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Juan Pedro Lares Rángel y de los miembros de su familia, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar o continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad.
4. Garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el efectivo retorno al país a los miembros de la familia Lares Rángel, en el caso de que esta fuese su voluntad.
5. Emitir una directiva desde las más altas autoridades para que los funcionarios del SEBIN se abstengan de cualquier práctica que constituya tortura o un trato cruel, inhumano y degradante, incluidos los actos de violencia sexual y de género. Investigar y enjuiciar el uso de la tortura, incluso durante los interrogatorios.
6. Asegurar que las condiciones de detención del SEBIN, ubicado en El Helicoide se adecuen a los estándares internacionales relativos a las personas privadas de libertad. En particular, deberá

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf

asegurar entre otros aspectos que cuenten con: “a) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c) alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad; y d) atención en salud necesaria, adecuada, digna y oportuna”.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relativos a la detención ilegal y arbitraria, tortura y tutela judicial efectiva; y aquellos relacionados con la desaparición forzada. Asimismo, el caso permite continuar consolidando su jurisprudencia sobre el deber de debida diligencia de los Estados y los estándares relativos a la privación de libertad. Por otro lado, el caso permite desarrollar estándares relativos a los derechos políticos, en particular referidos a representantes de oposición política.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien se pronunciará sobre la caracterización de la desaparición forzada en el derecho internacional y, particularmente analizará si sus elementos de encuentran reunidos en supuestos en los cuales una persona -tras ser privada de la libertad por agentes estatales- tiene un paradero desconocido por un tiempo limitado, en un supuesto como el del presente caso. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo No. 390/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Génesis M. Dávila Vásquez
Defiende Venezuela

DeJusticia
Mauricio Albarracín

Silvia Ruiz

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Mario López-Garelli
Por autorización de la Secretaría Ejecutiva

Anexo